

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO Pleno
CELEBRADA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2025**

En Rincón de la Victoria, siendo las 12:00 del día 05 de agosto de 2025, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. José Francisco Salado Escaño, con asistencia del SECRETARIO GENERAL que suscribe, y los señores que integran LA Pleno que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria en Primera Convocatoria, para examen y aprobación de los asuntos relacionados en el Orden del Día.

SEÑORES ASISTENTES:

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR RINCÓN DE LA VICTORIA

Don José Francisco Salado Escaño
Don Borja Ortiz Moreno
Doña Josefa Carnero Pérez
Don Antonio Fernández Escobedo
Doña María de la Paz Couto Colomo
Don Antonio José Martín oreño
Don Miguel Ángel Jiménez Navas
Don Sergio Díaz Verdejo
Doña María Belén Gutiérrez Albarracín
Don Manuel García Gómez
Doña María Dolores Ramos Sánchez
Don Ignacio Cuada Torres

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA-PSOE

Don Antonio Sánchez Fernández
Doña Yolanda Florido Maldonado (PSOE)
Don Francisco Javier Jerez González
Doña María Victoria Ruiz Postigo
Don Francisco Fernández España

GRUPO MUNICIPAL CON RINCÓN DE LA VICTORIA

Doña Rocío Calderón Muñoz
Doña Rosa María Ramada Guillén
Doña Montserrat Paniagua López

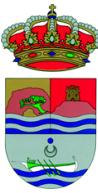
GRUPO MUNICIPAL VOX

Don José Antonio Rodríguez Díaz
Don Carlos Eugenio Chinchilla Díaz

GRUPO MUNICIPAL POR MI PUEBLO

Don José María Gómez Muñoz
Doña María del Carmen Cañizares Ruiz





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

AUSENCIAS

Don Pablo Ignacio Pardini Hernanz (PP)

ORDEN DEL DÍA

PUNTO 1.- QUE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA APRUEBE SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA A LA JUNTA DE ANDALUCÍA EL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE SALUD EN LOS TERRENOS CEDIDOS HACE AÑOS POR EL AYUNTAMIENTO. (EXPTE 8586/2025)

PUNTO 2.- QUE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA APRUEBE SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA, LA INCLUSIÓN DE RINCÓN DE LA VICTORIA EN LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA PERIODOS Y ZONAS ESPECIALMENTE TENSIONADAS, PARA PALIAR LA PROBLEMÁTICA DEL AUMENTO DE POBLACIÓN EN ÉPOCA ESTIVAL Y VACACIONAL (EXPTE 8586/2025)

Se debaten y votan conjuntamente los puntos 1 y 2 del orden del día.

PUNTO Nº 1.-QUE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA APRUEBE SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA A LA JUNTA DE ANDALUCÍA EL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE SALUD EN LOS TERRENOS CEDIDOS HACE AÑOS POR EL AYUNTAMIENTO (EXPTE. 8586/2025)

PUNTO 2.- QUE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA APRUEBE SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA, LA INCLUSIÓN DE RINCÓN DE LA VICTORIA EN LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA PERIODOS Y ZONAS ESPECIALMENTE TENSIONADAS, PARA PALIAR LA PROBLEMÁTICA DEL AUMENTO DE POBLACIÓN EN ÉPOCA ESTIVAL Y VACACIONAL (EXPTE 8586/2025)

Se da cuenta de la siguiente petición:

"Los abajo firmantes solicitamos la **CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO** y a tal efecto

EXPONEN

1º.- Que el artículo 46.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que "... Asimismo. El Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.”, en el mismo sentido se expresa el artículo 62.1 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria.

2º.- Que el mismo artículo 46.2 de la LRRL y el articulado del citado Reglamento Orgánico determinan que “Ningún Concejal podrá solicitar la celebración de más de tres sesiones extraordinarias cada año”.

3º.- Que los solicitantes de la convocatoria de este pleno extraordinario cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria citada.

4º.- Que es preocupante la situación sanitaria del municipio, donde sufrimos escasez de personal médico, sin posibilidad de conseguir citas y con una deficiente atención sanitaria de urgencia. Todos estos problemas se ven agravados en periodos vacacionales donde se incrementa la población y se reducen los recursos humanos, tanto de enfermeras como médicos.

5º.- Que además el ayuntamiento ha procedido a la redacción de proyecto técnico para la ejecución de un Nuevo Centro de Salud de Rincón de la Victoria, sin que tengamos constancia de que se haya procedido a la licitación, a pesar de las múltiples promesas en tal sentido.

Por todo ello, las concejalas y concejales que suscriben **SOLICITAMOS**

Primero.- La convocatoria de **PLENO EXTRAORDINARIO** en los términos legales y reglamentarios anteriormente expuestos.

Segundo.- La inclusión en el orden del día de esta sesión extraordinaria de la propuesta en los términos siguientes:

PRIMERO.- El Ayuntamiento cedió los terrenos y contrató el proyecto de construcción del nuevo Centro de Salud, por lo que solicitamos información general y plazos de la tramitación actual de la construcción del nuevo Centro de Salud de Rincón de la Victoria.

SEGUNDO.- En Noviembre de 2024 el Alcalde en sesión plenaria adquirió el compromiso con los grupos políticos de la corporación y con la Plataforma en Defensa de la Sanidad de Rincón de la Victoria y entre otras a las que no ha contestado en preguntas formuladas por los grupos políticos en distintos plenos, las siguientes:

- ¿Qué se ha avanzado con respecto a la gestión para la contratación de cuatro puestos de enfermería que quedaron al descubierto en 2024? (dos por jubilaciones dos por traslados)
- Sigue ocurriendo en momentos de saturación, que no se puede solicitar cita médica ni de enfermería, en el caso de enfermería ni por aplicaciones ni en





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

mostrador (te dicen que la agenda está cerrada) ¿Qué gestiones han realizado para solucionarlo?

- ¿Son conscientes que hay vecin@s del Rincón que ya han entrado en el “back office” y les está perjudicando puesto que a pesar de que los han llamado en 72 horas, la llamada ha sido para decirle que no hay citas y ahora no pueden solicitar cita desde la app ni se les proporciona cita desde el centro de salud?
- ¿Se ha celebrado o agendado reunión con la gerencia del distrito sanitario y se va a invitar a la plataforma a dicha reunión, tal y como se comprometió el alcalde cuando votó a favor de la moción?

Por tanto solicitamos respuesta del Sr. Alcalde a las cuestiones planteadas y a las gestiones realizadas por el mismo en base al compromiso plenario de noviembre 2024.

ACUERDOS

PRIMERO.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata a la Junta de Andalucía el inicio de la construcción del nuevo centro de salud en los terrenos cedidos hace años por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata, la inclusión de Rincón de la Victoria en los planes de contingencia para periodos y zonas especialmente tensionadas, para paliar la problemática del aumento de población en época estival y vacacional.

En Rincón de la Victoria, a 26 de junio de 2025. Antonio Sánchez Fernández, Portavoz Grupo PSOE; Rocío Calderón Muñoz, Portavoz Con Rincón de la Vª; Mª Carmen Cañizares Ruiz, Portavoz Por mi Pueblo; María Victoria Ruiz Postigo, Concejal Grupo PSOE; Yolanda Florido Maldonado, Concejal Grupo PSOE; Fco. Javier Jerez González, Concejal Grupo PSOE; Fco. Javier Jerez González, Concejal Grupo PSOE; Francisco Fernández España, Concejal Grupo PSOE; Rosa Mª Ramada Guillén, Concejal Con Rincon de la Vª; Monserrat Paniagua López, Concejal Con Rincón de la Vª; José María Gómez Muñoz, Concejal Grupo Por mi Pueblo.”

Por la Secretaría General con fecha 4 de julio de 2025 se ha emitido el siguiente,

“INFORME”

Que emite esta Secretaría General a requerimiento del Sr. Alcalde accidental mediante providencia de fecha 2 de julio del corriente, conforme a lo establecido en el artículo 3.3.d.1) apartado a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y artículo 173 apartado a) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, sobre el siguiente





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha **30 de junio de 2025 y nº de registro de entrada 17.001**, por los concejales de los Grupos PSOE, Con Rincón de la Victoria y PMP, se solicita la convocatoria de un Pleno Extraordinario para la adopción de los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata a la Junta de Andalucía el inicio de la construcción del nuevo Centro de Salud en los terrenos cedidos hace años por el Ayuntamiento.

SEGUNDO .- Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata, la inclusión de Rincón de la Victoria en los planes de contingencia para períodos y zonas especialmente tensionadas, para paliar la problemática del aumento de población en época estival y vacacional”.

SEGUNDO.- Mediante **providencia de fecha 2 de julio** del corriente del Sr. Alcalde accidental, se requiere a esta Secretaría General para que informe sobre dicha petición en los siguientes términos:

“Por medio de la presente vengo a solicitar de la Secretaria General informe sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la referida solicitud determinantes de la convocatoria del pleno extraordinario solicitado”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La solicitud de Pleno Extraordinario a instancia de los miembros de la corporación se regula en los apartados 1º y 2º del artículo 46 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las bases de régimen local, que establecen:

“1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes".

En similares términos se regula la convocatoria de Pleno Extraordinario a instancia de un cuarto de los miembros de la corporación en el artículo 63 del ROAR que dispone:

"Artículo 63. Convocatoria de sesiones extraordinarias a instancia de los miembros de la Corporación

1. La convocatoria de sesiones extraordinarias solicitadas por, al menos, la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación se tendrá que efectuar por la Alcaldía dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la solicitud, y su celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario con más asuntos si no lo autorizaran expresamente los solicitantes de la convocatoria.

2. Si el/la Alcalde/sa no convocase ni se celebrase el Pleno extraordinario solicitado dentro del plazo de quince días hábiles señalado en el artículo anterior, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario General a todos los miembros de la misma al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente.

3. Efectuada la convocatoria, de forma expresa o de forma automática, en ausencia del Alcalde/sa o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido con la asistencia de un tercio de su número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a tres, y del Secretario General o funcionario que le sustituya, bajo la Presidencia del miembro de la Corporación de mayor edad que se encuentre presente, durante toda la sesión deberá mantenerse este quórum





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

mínimo de asistencia, el cual podrá, no obstante, incrementarse con ulteriores incorporaciones de miembros de la Corporación”.

El artículo 64 del ROAR regula los requisitos para la convocatoria automática de la sesión de la siguiente forma:

“Artículo 64.- Convocatoria automática de sesión extraordinaria

1. Según el apartado 2 del artículo anterior, el/la Secretario/a General, al día siguiente al de la finalización del plazo de quince días, y después de comprobar que la solicitud de convocatoria cumple los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, notificará a todos los miembros de la Corporación la convocatoria automática de la sesión extraordinaria para el décimo día hábil siguiente a las doce horas, con expresión concreta del día y hora previstos para su celebración, del Orden del Día propuesto y de los Concejales que lo promueven.

2. Si la solicitud de convocatoria no cumpliera con los requisitos exigidos, el/la Secretario/a General pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Alcaldía y de los solicitantes por escrito, y quedará exonerado/da de efectuar la notificación a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

3. También quedará exonerado de efectuar la citada notificación cuando el/la Alcalde/sa, dentro de los quince días siguientes a que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, hubiera dictado resolución denegando la convocatoria y ésta hubiera sido notificada a los solicitantes”.

El artículo 65 del ROAR regula, además, los supuestos de denegación de la convocatoria por no reunir los requisitos formales exigidos, o por incompetencia del Pleno para adoptar los acuerdos propuestos, en los siguientes términos:

“Artículo 65. Denegación de convocatoria de sesión extraordinaria

1. Se excluyen del régimen anterior los casos en que el escrito de petición no cumpliese los requisitos formales señalados en este Reglamento o el Pleno fuera incompetente para debatir la totalidad de los asuntos que configurasen el Orden del Día. En este caso, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que la petición tenga entrada en el Registro General, el/la Alcalde/sa dictará resolución motivada, denegando la petición, que tendrá que ser notificada a todos los firmantes de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.

2. Si se diera la circunstancia de que, de los asuntos propuestos, solamente respecto de alguno o algunos fuera el Pleno incompetente, el/la Alcalde/sa dictará resolución motivada, que tendrá que notificarse a los solicitantes, denegando la solicitud, única y exclusivamente, respecto de este extremo, y convocará el Pleno en los términos anteriormente expuestos, suprimiendo estos asuntos del Orden del Día propuesto.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

3. Contra las resoluciones de la Presidencia denegando la convocatoria del Pleno o suprimiendo asuntos del Orden del Día propuesto, podrán ejercitar los solicitantes las acciones administrativas y judiciales que consideren procedentes".

SEGUNDO.- El artículo 64.1º del ROAR determina que previamente a la convocatoria automática del Pleno por parte de Secretario General, **se ha de comprobar que la solicitud reúne los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.**

Por su parte el artículo 65.1º del ROAR, establece que se excluyen del régimen de la convocatoria automática del artículo 64 los supuestos de solicitud de pleno extraordinario que **no reúnan los requisitos formales exigidos** en el mismo, así como aquellos en los que el "**Pleno fuera incompetente**". En consecuencia, procede analizar si la solicitud reúne los requisitos **formales y de competencia** del pleno para proceder a la convocatoria de la sesión extraordinaria conforme a los artículos 63 y 64 del ROAR.

Desde el punto de **vista formal los concejales** firmantes no han solicitado más de **tres plenos extraordinarios** en este año (artículo 46.2ª,a) LRBRL) y se encuentra **firmada 10 concejales** lo que **supone más de un cuarto del numero legal** de los miembros de la corporación ((art.46.2,a) de la LRBRL y 63.1º del ROAR)). Si bien no contiene un orden del día concreto, **sí contiene una propuesta** y unos acuerdos **determinados a adoptar** de los que se puede deducir el orden del dia; habida cuenta de que el ROAR, solo **exige una determinada forma en la confección del orden del día para la convocatoria de sesiones ordinarias** (artículo 69 ROAR), pero no cuando se trata de sesiones extraordinarias convocadas a instancia de un cuarto del numero legal de miembros de la corporación, disponiendo el **articulo 78.2º del ROF** al respecto (RD 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales), que la "**solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se rzone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben**". Requisito, este último, que cumple la solicitud de 30 de junio de 2025 con registro de entrada número 17.001, ya que contiene una propuesta en donde se razonan los asuntos a tratar, concluyendo con los acuerdos a adoptar.

Por lo que desde el punto de **vista formal la solicitud reúne todos los requisitos exigidos por la LBRL, el ROAR y el ROF.**





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

TERCERO.- El artículo 65.1º del ROAR, además, también excluye del régimen de la convocatoria automática del artículo 64 los supuestos de solicitud de pleno extraordinario en los que el “**Pleno fuera incompetente**”. La solicitud, formalmente cumple con los requisitos exigidos en el ROAR; por lo que resta **analizar si el Pleno tiene competencia para adoptar los acuerdos propuestos.**

En el punto primero de los acuerdos a adoptar de la solicitud de pleno extraordinario referida, se propone “*Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata a la Junta de Andalucía el inicio de la construcción del nuevo Centro de Salud en los terrenos cedidos hace años por el Ayuntamiento*”.

Si bien la puesta a disposición de los terrenos para la **construcción del Centro de Salud** es una competencia del Pleno, que ha ejercido mediante la aprobación de la “**mutación demanial subjetiva**” aprobada en sesión celebrada el **18 de marzo de 2022**, la construcción del centro es **competencia de la Consejería de Salud y Familia de la Junta de Andalucía**, careciendo de la misma el **Pleno de la Corporación** conforme al **artículo 22 de la LRBRL**; incluso el propio municipio, ya que ni el **artículo 25.2 de la referida ley** la recoge en la relación de materias sobre la que puede ejercer competencias, ni el **artículo 9 de la Ley 5/2010** de 10 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LALA), como competencia propia.

El mismo razonamiento cabe respecto del **acuerdo nº 2 de la solicitud**, referido a “*Que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria apruebe solicitar de manera inmediata, la inclusión de Rincón de la Victoria en los planes de contingencia para períodos y zonas especialmente tensionadas, para paliar la problemática del aumento de población en época estival y vacacional*”. Pues no está incluido dentro de los asuntos atribuidos a la competencia del **Pleno conforme al artículo 22 de la LRBRL**; ni tampoco el **artículo 25** de la referida ley lo recoge dentro del catálogo de materias sobre las que el municipio puede ejercer competencias, ni el **artículo 9 de la LALA** se lo atribuye como competencia propia.

No obstante, la propuesta de acuerdos solicita a la administración competente **una actuación concreta**, que se inserta dentro del **derecho de petición** conforme al artículo **1º de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición**, en cuyo ámbito de aplicación se encuentra el Ayuntamiento como persona jurídica que es; no interfiriendo ni condicionando el ejercicio de sus





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

competencias por parte de la administración titular de las mismas, para lo cual el municipio se encuentra legitimado, aunque no esté dentro del catálogo de materias **del artículo 25.2 de la LBRL, conforme al apartado 1º** de este precepto que dispone que “*El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo*”.

Por otra parte, aun considerando que no se trata de una competencia del Pleno (art. 22 LRBRL) ni se encuentra en la relación de materias sobre las que el municipio ejerce competencias (art. 25 LBRL y 9 LALA), **no se puede negar que afecta al ámbito de aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25.1º LRBRL)**, pero en este caso la atribución seria **del Alcalde y no del Pleno** en virtud de la facultad que el artículo 21.1º. b) de la LRBRL le confiere para “*Representar al ayuntamiento*”; el apartado “r” del mismo artículo para “*Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento*” (acuerdo primero de la solicitud); y de su **competencia residual** que el mismo artículo 21.º en su apartado “s” le otorga en cuanto a las demás atribuciones “*que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales*”.

Razones por las que, en todo caso, conforme a lo dispuesto el artículo 76.9 del ROAR, podría tramitarse como un “*ruego*” al Alcalde al definir este como “*la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de Gobierno*”, consistiendo tal actuación en el hecho de que el Alcalde solicite a la Junta el contenido propuesto o bien como una “*pregunta*” que conforme al apartado 10 del referido artículo se define como “*cuestión planteada a los Órganos de Gobierno en el seno del Pleno*”..

CUARTO.- A pesar de lo expuesto, la convocatoria de pleno extraordinario a instancia de un cuarto del numero legal de miembros de la corporación conforme al artículo 46.2 de la LRBRL **se enmarca dentro del ejercicio del derecho fundamental a la participación en la gestión la de los asuntos públicos del artículo 23 de la Constitución**, por lo que la jurisprudencia, aunque no es uniforme, suele ser reacia, a admitir el rechazo de la convocatoria del Pleno extraordinario por motivos de valoración del contenido del asunto o de incompetencia del Pleno. Antes de la reforma del artículo 46 mediante la Ley





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

11/99 de 21 de abril, la tendencia era la admisión del rechazo de la convocatoria del Pleno, además de por razones de forma, por motivos del contenido de los acuerdos propuestos o de incompetencia del pleno, restringiendo **cada vez más este criterio después de la reforma**.

El dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana 133/2019 sintetiza las dos líneas interpretativas de la jurisprudencia:

“.. Una primera línea jurisprudencial está representada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1986 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, RJ 1986\7158) en la que se sujeta el deber del Alcalde de proceder a la convocatoria de la sesión extraordinaria a que se trate de cuestiones que sean de competencia del Pleno. Así, en dicha Sentencia se concluye que "las competencias del Pleno vienen fijadas con precisión en el artículo 22 de la mencionada Ley de Bases y en ninguna de las que enumera tal precepto hallan adecuada cabida las cuestiones que el grupo al que pertenece el recurrente pretendió introducir en el orden del día de los Plenos solicitados, pues la ambigüedad y generalidad de los propios términos empleados -causas de retraso, medidas a adoptar, calendario previsto, inventario de carencias y definición deposición política-revelan con claridad que lo que se pretende son finalidades de información y poner de relieve ciertas supuestas deficiencias y dilaciones en orden a un examen general de la actuación del Alcalde, e incluso de los concejales pertenecientes a un determinado grupo político, y de sus previsiones de actuación para el futuro, que, por contar con otros cauces, no resultan canalizables por la vía de los Plenos extraordinarios, propuestos además con carácter de urgencia, lo que parece incompatible con la pretensión, también formulada, de la redacción de una memoria y de la presentación de los correspondientes documentos y antecedentes que habrían de ser puestos con antelación suficiente a disposición de todos los Concejales, por lo que la resolución recurrida, al ser conforme al ordenamiento jurídico no puede vulnerar el derecho de participación en asuntos públicos a que se refiere el recurrente, pues éste no ejerce un derecho fundamental cuando solicita con las circunstancias señaladas la celebración de dichos Plenos, al venir delimitado aquel derecho, como cualquiera otro, por lo que resulta de los fines que motivaron su reconocimiento por parte del Ordenamiento jurídico, que se define y atribuye poderes lo hace con apoyo en la legalidad cuyo ámbito no puede rebasar nunca el ejercicio de tales poderes, que sólo caben en servicio de los intereses públicos a que se orientan...". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2001.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

*En definitiva, la expresada doctrina justifica la posibilidad de que el Presidente de la Corporación Local **deniegue la convocatoria en atención a criterios de carácter competencial**, lo que **exige un previo examen acerca de si los asuntos que se incluyan en la solicitud se encuentran o no legalmente atribuidos al Pleno.***

Sin embargo, una segunda línea jurisprudencial ha entendido que existe obligación del Alcalde de convocar la sesión con independencia de que las materias o asuntos propuestos fueran o no competencia del Pleno de la entidad local.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1991, señala que "La atribución por la Ley a la cuarta parte, al menos, de los Concejales del derecho a solicitar y obtener una sesión extraordinaria refleja el principio, consustancial al pluralismo democrático, de la participación de los grupos minoritarios en el funcionamiento de las instituciones representativas, por lo que es obligado entender que la convocatoria de estos Plenos extraordinarios es una competencia estrictamente reglada del Alcalde que la Ley dispone en forma clara y terminante sin que, por ello, admita valoraciones del propio Alcalde o de la mayoría municipal como las que aquí se han hecho respecto de la banalidad de la cuestión o prácticas que, so pretexto de que la cuestión ya ha sido debatida, desvirtúen o corrijan su aplicación. No puede aceptarse, por último, a la vista de las actuaciones, que haya habido abuso o ejercicio antisocial del Derecho por los Concejales solicitantes del Pleno -como se alega por la Corporación apelada- ni es aceptable la invocación del interés general de los vecinos que aduce el Ayuntamiento demandado para negar a Concejales minoritarios, que también representan legítimamente la voluntad de esos vecinos, un derecho por el que el ordenamiento les asegura precisamente, de acuerdo con las exigencias de funcionamiento democrático de una institución representativa, la facultad de llevar al órgano municipal que tiene atribuido el conocimiento de esas cuestiones de interés general lo que ellos entienden relevante".

En el mismo sentido, también las SSTS de 10 de diciembre de 1999 y 21 de mayo de 1997.

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de enero de 1998, señala que, entre las funciones y facultades propias de los representantes políticos, figura "la de poder solicitar la





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

celebración de sesiones extraordinarias del Pleno del Ayuntamiento, siempre que dicha solicitud, aparte de cumplir las exigencias formales relativas al contenido del escrito y a la firma por todos los que la suscriben, venga respaldada como mínimo por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, exigencias todas ellas derivadas de los arts. 46.2.a) de la Ley 7/1985, del art. 48 del Texto Refundido de 18 abril 1986 y del 78.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 noviembre 1986.(...)

Se trata, por tanto, de determinar si la decisión del Alcalde de no admitir el acceso al Pleno de la Corporación del debate y votación sobre la propuesta formulada por el Grupo político de la oposición, violó o no el derecho fundamental de participación en asuntos públicos, o si, por el contrario, bastaba con la alegación de las razones y motivos que esgrimió en justificación de su acto, para descartar la existencia de la violación denunciada".

El citado Tribunal concluye que "la eliminación, por decisión del Alcalde, de toda tramitación de la propuesta de los Concejales recurrentes, sustrayendo al Pleno de la Corporación, la deliberación y votación de la misma, alegando razones técnicas o de fondo que, en su momento, debió también haber valorado el Pleno, ha vulnerado el derecho de participación en asuntos públicos que forma parte integrante del «ius in officium» de los Concejales actores, en su condición de representantes del sector de la población que los eligió, por lo que debe estimarse su demanda".

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que el Presidente de una Corporación Local **no puede atribuirse la facultad de decidir si un asunto es o no competencia del Pleno municipal, pues dicha atribución corresponde al propio Pleno**. En esta línea, reiterada jurisprudencia (SSTS de 8 de julio de 1986, 16 de febrero de 1988, 10 de diciembre de 1991, entre otras), entiende que el artículo 23.2 de la CE, alcanza al supuesto de la petición de convocatoria de plenos extraordinario por la cuarta parte, al menos, de los concejales de una Corporación Local".

Otras sentencias establecen la siguiente doctrina:

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, ponente Fernando Martín González, EDJ





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

2001/31863) de 14 de septiembre de 2001, declaró que la concesión de licencias no competía al pleno sino al alcalde y casó la sentencia de instancia afirmando que:

<<En el caso que se enjuicia lo que concurre, en esencia es que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento "retiró" del orden del día una propuesta de los Concejales recurrentes en la instancia en torno a un proyecto de construcción de un local con apoyo en que con ella se intentaba revocar un acuerdo de la Comisión de Gobierno, firme en vía administrativa, decía, y consentido por todos los Concejales al no haberlo impugnado, **por lo que no cabía someterlo a votación, aclarando luego que "el otorgamiento de la licencia es competencia de la Alcaldía" y que el Pleno no la tiene**, de modo que, pese a las exhaustivas consideraciones que contiene la sentencia recurrida sobre el derecho fundamental que entiende vulnerado, con abundante cita de resoluciones del Tribunal Constitucional y de esta Sala, lo cierto es que no hubo "constricción" prohibida ni denegación frontal de ese derecho de participación, sino sólo y en exclusiva la adopción de una medida referida al orden del día que al Alcalde compete a tenor de los preceptos mencionados, y a la exclusión de uno de los asuntos propuestos con el fundamento y con las motivaciones expresas de referencia **sobre decisión anterior, sobre incompetencia del Pleno, y sobre la propia competencia del Alcalde en orden al otorgamiento de licencias**, que podrán ser argumentos acertados o desacertados pero que no inciden en el núcleo del derecho fundamental y que sólo en vía de proceso ordinario podrían examinarse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria y no desde el ángulo constitucional, al ser patente que sí corresponde tal facultad al Alcalde, a tenor del art. 78, 2, en concreto, del Reglamento de 28 de noviembre de 1986, ya mencionado, en cuanto a la exclusión de algún punto, siempre que, como aquí, resulte motivada, por lo que, sin necesidad de otras argumentaciones, procede estimar el motivo al entenderse que no concurrió vulneración de dicho derecho fundamental, de acuerdo, además, con lo interesado por el Fiscal>>.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 21 de junio de 2021 (rec. 309/2020) determina que "...la inadmisión de la solicitud por parte del alcalde no encuentra cobertura legal, siendo irrelevante su juicio sobre la competencia del Pleno, pues su actuación en este punto es meramente reglada...".

Igual doctrina se contiene en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de**





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

Andalucía, de 6 de octubre de 2020 (rec. 551/2019):

“...el alcalde carece de facultades para denegar la convocatoria de un pleno extraordinario solicitado por la cuarta parte de los concejales; su deber es convocarlo, sin entrar a valorar la competencia material del Pleno...”

Por último cabe citar la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de octubre de 2009, recurso 2937/2006**, que establece la siguiente doctrina:

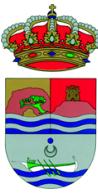
“El art. 46.2 de la LRBRL impone al Presidente (alcalde) el deber de convocar el pleno extraordinario cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte del número legal de corporativos. Este deber es meramente formal y no admite juicios de oportunidad o valoración sobre la competencia del pleno en relación con los asuntos propuestos. Si concurren los requisitos cuantitativos y temporales (plazo de 15 días), el alcalde no está facultado para rechazar la convocatoria. La determinación sobre eventual incompetencia material de los asuntos se producirá en sede plenaria o, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

QUINTO.- Por todo lo expuesto, en el presente caso, considero que se **debe convocar el Pleno y en la misma sesión**, antes de proceder al debate de los dos puntos incluidos en el orden del día del escrito de solicitud, que **el Pleno, en su caso, analice y debata sobre su competencia, determinando la misma mediante la correspondiente votación.**

SEXTO.- Las actuaciones por orden cronológico, serían las siguientes:

1. Presentación de la solicitud el **día 30 de junio**.
2. Providencia de **2 de julio** de la Alcaldía accidental requiriendo informe del Sr. Secretario General.
3. Emisión del referido informe **el 4 de julio** del corriente.
4. Convocatoria del pleno dentro de los **4 días** siguientes al de la presentación de la solicitud que terminan **el día 4 de julio**.
5. Celebración del Pleno dentro de los **15 días** hábiles siguientes que finalizan el **día 22 de julio**.
6. En caso de celebración del Pleno en el referido periodo de **15 días hábiles**, hasta el **día 22**; el **día 23 de julio**, el Secretario que suscribe **notificará a todos los miembros de la Corporación la convocatoria automática** de la sesión extraordinaria para el **décimo día hábil** siguiente a las doce horas, con expresión concreta del día y hora previstos para su celebración, del Orden del Día propuesto y de los Concejales que lo promueven.
7. La sesión automática tendrá lugar **el día 5 de agosto a las 12 horas**.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
RINCÓN DE LA VICTORIA
(MÁLAGA)

Este es mi informe sobre el asunto planteado que como siempre someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante Vd. con su superior criterio decidirá.

En Rincón de la Victoria a fecha de firma electrónica. **EL SECRETARIO GENERAL. Fdº. D. Miguel Berbel García”**

<http://actas.rincondelavictoria.es?pleno=20250805&punto=1>
<http://actas.rincondelavictoria.es?pleno=20250805&punto=2>

Tras el correspondiente debate, el Pleno de la Corporación por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. - Solicitar de manera inmediata a la Junta de Andalucía el inicio de la construcción del nuevo Centro de Salud en los terrenos cedidos hace años por el Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Solicitar de manera inmediata, la inclusión de Rincón de la Victoria en los planes de contingencia para períodos y zonas tensionadas cuando lo marquen los parámetros técnicos, para paliar la problemática del aumento de población en época estival y vacacional.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente, levantó la sesión siendo las 13:15, de todo lo cual doy fe.

EL ALCALDE

SECRETARIO GENERAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E90040338900T4G9P6A7Y4J9 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

MIGUEL BERBEL GARCIA-SECRETARIO GENERAL - 08/10/2025
FRANCISCO SALADO ESCAÑO-ALCALDE-PRESIDENTE - 09/10/2025
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 09/10/2025 13:10:27

DOCUMENTO: 20254207497
Fecha: 09/10/2025
Hora: 13:10

